

Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

Expedición: J-2018 -1913

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

AUTO A2022-000478 08 MAR 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE UN RECURSO DE QUEJA.

REFERENCIA:	NURC	1-2018-116520	FECHA:	26/07/2018
EXPEDIENTE:	J-2018-1913			
DEMANDANTE:	MONTAJES TECNICOS ZAMBRANO Y VARGAS LTDA			
DEMANDADO:	CAFESALUD EPS HOY EN LIQUIDACION/ MEDIMAS EPS			

La Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación designada mediante la Resolución número 009854 del 24 de septiembre de 2018, expedida por el Superintendente Nacional de Salud, en uso de las funciones jurisdiccionales consagradas en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado y adicionado por los artículos 126 y 127 de la Ley 1438 de 2011 y por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, emite la presente providencia judicial:

ANTECEDENTES

La Empresa MONTAJES TECNICOS ZAMBRANO Y VARGAS LTDA, identificada con NIT No. 800.177.854-5, mediante escrito radicado con el número único de registro y correspondencia de la referencia, promovió demanda en contra de **CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN Y MEDIMAS EPS**, en atención a la competencia otorgada a esta Delegada por el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019.

Este Despacho mediante Auto A2018-002740 del 31 de agosto de 2018, admitió la demanda y se corrió traslado a las **DEMANDADAS**, respetando de esta forma el debido proceso, derecho de defensa y contradicción.

Posteriormente mediante Sentencia **S2021-001347 del 22 de julio de 2021**, esta Superintendencia, resolvió sobre las pretensiones de la demanda.

La Sentencia en mención, fue notificada a las partes el 03 de septiembre de 2021, como consta en el plenario.

Mediante comunicación remitida a través de correo electrónico del 08 de Septiembre de 2021 con radicado NURC 202182322796702, la abogada **Geraldine Andrade Rodriguez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.459.913 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 306.566 del Consejo Superior de la Judicatura, aduciendo la calidad de apoderada de **MEDIMÁS EPS**, interpuso recurso de apelación contra la **Sentencia S2021-001347 del 22 de julio de 2021**, aquello sin el poder que la acreditara como apoderada de MEDIMAS EPS, para actuar en el proceso de la referencia.

Luego, mediante Auto A2021-003163 del 15 de octubre de 2021, notificado el 11 de noviembre de 2021, este Despacho negó el recurso de apelación interpuesto por las razones arriba mencionadas.

Acto seguido, mediante comunicación remitida a través de correo electrónico de fecha 19 de noviembre de 2021 con radicado NURC 20219300403581512 del 19 de noviembre de

Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

Expedición: J-2018 -1913

2021, la profesional del derecho referida interpuso recurso de súplica contra el auto que negó el recurso de apelación.

1. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL RECURSO

Para determinar la procedencia del recurso es preciso analizar la fecha de notificación de auto A2021-003165 del 15 de octubre de 2021, por medio del cual se negó el recurso de apelación y, la fecha de radicación del recurso que nos atañe:

Fecha de envío de notificación	11 de noviembre de 2021
Fecha de notificación	11 de noviembre de 2021
Fecha de impugnación	19 de noviembre de 2021
Fecha límite de impugnación	19 de noviembre de 2021

De entrada, se observa que el recurso referido se presentó dentro del término establecido en el Parágrafo 2º del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

1.1 DEL RECURSO DE SÚPLICA PRESENTADO POR MEDIMÁS EPS

La doctora **Andrade Rodriguez**, en calidad de apoderada de **MEDIMÁS EPS**, interpuso recurso de súplica contra el auto A2021-003163 del 15 de octubre de 2021 mediante el cual se negó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia S2021-001347 del 22 de julio de 2021, en resumen, argumentando:

"(...) El presente recurso de [súplica] tiene por objeto que se deje sin efecto la decisión adoptada por su despacho mediante Auto A2021-003163 del 15 de octubre del 2021, por medio del cual no se concede al recurso de apelación interpuesto, y en su lugar se proceda a ADMITIR el recurso de apelación formulado en contra de la decisión adoptada por el Despacho en sentencia S2021-001347 de 22 julio de 2021, proferido por la Superintendencia delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con los argumentos de orden legal que se pasan a exponer.

(...)

Conforme a lo dispuesto en el artículo 331 del Código General del Proceso¹, procede el recurso de Súplica contra el auto que resuelva sobre la admisión del recurso de apelación o casación, entre otros.

Así las cosas, la providencia impugnada resolvió sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. S2021-001347 de 22 de julio de 2021, proferido por la Superintendencia delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

Ahora bien, la citada disposición legal contempla que el recurso de súplica deberá presentarse dentro de los de 3 días hábiles siguientes a la notificación personal, esta se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia, notificación que para el caso que nos ocupa se efectuó mediante notificación personal electrónica el pasado 11 de noviembre, por lo que la suscrita apoderada se encuentra dentro del término legal para su interposición.

Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

Expedición: J-2018 -1913

Sin ánimo de convalidar la decisión objeto de reproche, resulta claro que el motivo que soporta la no concesión del recurso de apelación se trata de un asunto subsanable en la medida en que se reduce a la ratificación del poder a la suscrita que ya efectuó el Doctor FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA, en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de MEDIMÁS EPS S.A.S. sociedad identificada con NIT 901097473, según certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, ratificación que ya fue radicada ante su Despacho como se evidencia en los anexos del presente recurso de súplica.

Así las cosas, en virtud de la ratificación del mandato otorgado a la suscrita, y dado que la ratificación tiene efectos retroactivos, deberán tenerse como válidas todas las actuaciones adelantadas en el marco del proceso jurisdiccional de la referencia, en tanto, he actuado en defensa de los intereses de Medimás EPS."

2.1. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE SÚPLICA INTERPUESTO

Este Despacho considera necesario traer a colación el Artículo 331 del Código General del Proceso, para determinar la procedencia del recurso interpuesto por la apoderada de la parte demandante:

*"El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. **No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.***

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad."

Dado lo anterior, es claro que el recurso de súplica interpuesto por la apoderada de la parte demandada no es procedente, por cuanto se dirige contra el auto que negó el recurso de apelación presentado contra la sentencia **S2021-001347 del 22 de julio de 2021**. Aunado a lo anterior, se recuerda a la abogada de MEDIMAS EPS, que dicho recurso es principal, sin que como en el caso que nos ocupa, se deba interponer de manera subsidiaria con el recurso de reposición¹.

Por el contrario, respecto al recurso de queja, el artículo 352 del Código General del Proceso señala:

"Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

Expedición: J-2018 -1913

reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

Del análisis del artículo 352 del CGP, se reitera entonces, que el recurso que procede contra el auto del 15 de octubre de 2021, es el recurso de súplica en subsidio al de reposición.

Pese, a lo anterior, este Despacho obedeciendo los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso, adecuará la impugnación interpuesta, al recurso correcto: **“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez *deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*”.**

1.3 DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ EL RECURSO DE APELACIÓN DE APELACIÓN

Este Despacho tiene que tal y como fue resuelto en Auto A2021-003163 del 15 de octubre de 2021, la circunstancia por la cual no se dio la admisibilidad del recurso de apelación presentado por la pasiva, obedeció a que la profesional del derecho no acreditó la calidad de apoderada de MEDIMAS EPS, a través del poder debidamente conferido. En consecuencia, no cumplió con los requisitos que la ley procesal le exige para acreditar la postulación y, por tanto, ser reconocida como tal dentro de la presente causa en dicha etapa procesal.

En este sentido, se debe tener en cuenta, que el apoderado constituido para que actúe en nombre y representación de otra persona natural o jurídica, se encuentra habilitado para intervenir en el proceso a partir del momento del otorgamiento del poder. Valga la pena recordar, que el artículo 73 del CGP hace alusión al derecho de postulación, señalando que las personas que hayan de comparecer a un proceso deberán de hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. En los asuntos que cursan en la Delegada para la Función Jurisdiccional, el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, que adiciona el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, deja en claro, que pese a que no sea necesario actuar por medio de apoderado, es imprescindible acatar **(...las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación**”, *(negrilla fuera de texto)*.

Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

Expedición: J-2018 -1913

Quiere decir lo anterior, que si bien en el trámite del procedimiento jurisdiccional ante la Superintendencia, el interesado puede actuar directamente, esto es, sin apoderado judicial, en el caso de optar por intervenir a través de abogado, deberá cumplirse las normas establecidas para el efecto, so pena incluso de incurrir en una de las causales de nulidad establecida en el art 133 del Código General del Proceso².

Esta omisión se insiste, fue la que condujo a que este operador negara el recurso de alzada y se abstuviera de reconocerle a la jurista ANDRADE la representación jurídica de la pasiva, razones de sobra para mantener incólume la providencia atacada, pues el poder presentado con posterioridad a la decisión atacada no puede tener efectos retroactivos.

1.4 DEL RECURSO DE QUEJA

Ahora bien, del análisis de los documentos allegados por parte de la Doctora Geraldine Andrade Rodriguez, en la interposición del recurso radicado bajo el NURC 20219300403581512 del 19 de noviembre de 2021, así como de las ratificaciones radicadas posteriormente con los números 20219300403581582, 20219300403696182, 20219300403685122, este Despacho evidencia que para estas actuaciones sí se aportó el poder especial debidamente conferido que la acredita para actuar en nombre de MEDIMÁS EPS.

Por lo anterior, este Despacho concederá el recurso de queja de conformidad con las consideraciones expuestas y le reconocerá la personería adjetiva a la apoderada conforme al poder allegado.

En mérito de lo expuesto, esta Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud,

RESUELVE

PRIMERO.	RECONOCER , personería jurídica a la doctora Geraldine Andrade Rodriguez , con cédula de ciudadanía No.1.090.59.913 y con TP. 306.456 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada de MEDIMÁS E.P.S.
SEGUNDO.	NEGAR el recurso de reposición presentado contra el Auto A2021-003163 del 15 de octubre de 2021 de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

² Art 133 del Código General del Proceso. Causales de Nulidad, "4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder".

Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

Expedición: J-2018 -1913

TERCERO.	CONCEDER el recurso de queja presentado contra el Auto A2021-003163 del 15 de octubre de 2021 de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
CUARTO.	REMITIR el expediente de la referencia en su totalidad al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral-reparto .
QUINTO.	NOTIFICAR la presente providencia al DEMANDANTE a la dirección de correo electrónico: <u>administración@montajestecnicos.com</u> y a la DEMANDADA en dirección de correo electrónico <u>jamerlanou@cafesalud.com.co</u> <u>notificacionesjudiciales@medimas.com.co</u> y/o <u>notificacionesjurisdiccionales@medimas.com.co</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVHON ADRIANA FLOREZ PEDRAZA
Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación

Proyectó: FR (26/2/22)

Revisó: JP